

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

Comisaría General de Ferias, Concurso para contratar transporte de mercancías.

PAGINA

11361

Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Murcia. Concurso para adquisición de modelaje-impreso y diverso material de oficina.

PAGINA

11362

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Nacional de Asistencia Social. Subastas para adjudicaciones de obras.

11361

Diputación Provincial de Lérida. Concurso para contratar el suministro e instalación de un grupo eléctrico.

11362

Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Murcia. Concurso para adquisición de material sanitario.

11362

Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya). Concurso para adquisición de prendas de vestir, calzado y otros materiales.

11362

Otros anuncios

(Páginas 11363 a 11382)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12952 REAL DECRETO-LEY 8/1979, de 18 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1978, sobre el régimen preautonómico del País Vasco.

El Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, por el que se aprobó el régimen preautonómico del País Vasco, instituyó el Consejo General del País Vasco como órgano común de gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidieran su incorporación.

En su artículo quinto, uno, dicho Real Decreto-ley dispone la composición de dicho Consejo, durante la presente etapa provisional preautonómica. En este precepto se señala que el Consejo estará integrado «por tres representantes de cada territorio histórico, designados por las Juntas Generales respectivas» y «un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura».

La disposición transitoria del referido Real Decreto-ley dispone que hasta tanto no se hayan celebrado las elecciones municipales, el Consejo General, como así de hecho ha ocurrido, estaría constituido por cinco representantes de cada territorio, designados por los parlamentarios, teniendo en cuenta los resultados de las últimas elecciones generales, pero sin que hubiera de concurrir necesariamente, en ellos, la condición de parlamentarios.

Debiendo procederse a la renovación del Consejo General del País Vasco de forma que quede constituido, de acuerdo con el artículo quinto del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, antes del próximo diez de junio, en conformidad con el Real Decreto mil veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, el actual Consejo General del País Vasco, por unanimidad, ha elevado al Gobierno la petición de que no se exija la condición de parlamentario a los tres representantes de cada territorio histórico que hayan de ser ahora designados para el Consejo por los parlamentarios de dichas circunscripciones. La misma petición ha formulado el Presidente de la Asamblea de parlamentarios de las tres circunscripciones incluidas en el ámbito de dicho Consejo General. Dichas peticiones se fundan en la experiencia del Consejo General y en las ventajas que resultarán de acomodar la nueva composición del Consejo a lo dispuesto para el período previo que ahora termina en cuanto a las condiciones que deberían reunir sus miembros.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y considerando la urgencia de la materia, en uso de las facultades atribuidas al Gobierno en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto, uno, del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, por el que se aprueba el régimen preautonómico del Consejo General del País Vasco, queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por tres representantes de cada territorio histórico designados por sus respectivas Juntas Generales, y en el caso de Navarra por el organismo foral competente, y un número igual de miembros designados por los parlamentarios de cada territorio histórico, teniendo en cuenta los resultados de las últimas elecciones

generales, entre personas en quienes concurren las condiciones exigidas para sufragio activo en el correspondiente territorio».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

12953 REAL DECRETO-LEY 9/1979, de 18 de mayo, por el que se anticipa la aplicación de determinados preceptos del Proyecto de Ley de Presupuestos de 1979, relativos a Deuda Pública.

El artículo ciento treinta y cinco punto uno de la Constitución Española dispone que el Gobierno habrá de estar autorizado por Ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito. Igualmente, el artículo ciento dos punto uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, establece que la creación de la Deuda del Estado habrá de ser autorizada por Ley, que, asimismo, determinará su importe, características y finalidad, y que, si la Ley de creación no lo hubiere fijado, el tipo de interés será establecido por el Gobierno.

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, actualmente en las Cortes, con la modificación introducida por el artículo tercero del Proyecto de Ley de modificación de aquélla, autoriza la emisión de Deuda Interior, representada por títulos valores, por un importe de setenta mil millones de pesetas, con destino a la financiación parcial de las dotaciones para inversiones que en tales Proyectos se autorizan, cuya distribución se propone en un Proyecto de Ley posterior («Boletín Oficial de las Cortes» número doscientos catorce, de diciembre de mil novecientos setenta y ocho).

La política del Gobierno en materia de inversiones pretende lograr un mayor dinamismo de las mismas, conforme se expresa en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, lo que implica la aceleración de las inversiones públicas durante el primer semestre de mil novecientos setenta y nueve, cuya tramitación se ajustará al acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El programa de emisión de Deuda previsto no podría cubrirse si se espera a que la autorización contenida en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve entre en vigor. Asimismo, dada la aceleración de las fases de tramitación de la inversión pública, se precisa disponer de los fondos inmediatamente después de la entrada en vigor de la mencionada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la vigente Ley trece/mil novecientos setenta y uno de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, establece, en su artículo dieciocho, que el Instituto de Crédito Oficial dispondrá de los medios financieros que el Gobierno le autorice derivados, entre otras procedencias, de la emisión de títulos de renta fija y de operaciones de crédito, cuya cifra máxima total será la señalada en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, conforme al artículo cien-